

AUTO N. 02415

“POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO 0388 DEL 09 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental realizo el 18 de septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio elementos de publicidad exterior visual colocados en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5 No. 17 – 62 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **Luis Enrique Sanabria Osorio** identificado con cedula de ciudadanía 93.378.265 presuntamente infringiendo las normas de carácter ambiental.

Que en consecuencia, esta Secretaría emitió el Concepto Técnico 19217 del 12 de noviembre de 2009, el cual fue aclarado por el Concepto Técnico 8789 del 12 de diciembre de 2012, en el que se consignó el presunto incumplimiento a la normatividad vigente respecto al tema de publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio previamente citado.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 0388 del 09 de marzo de 2019, en

contra del señor **Enrique Sanabria Osorio** identificado con cedula de ciudadanía 93.378.265, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE SANABRIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.378.265, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Carrera 5 No 17-62 la localidad de Santa Fe de Bogotá, encontró instalada en el Distrito Capital, incumpliendo las condiciones previstas por el literal c del artículo 8 del decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de llevar a cabo la notificación del precitado acto administrativo remitió citatorio mediante radicado 2019EE56410 del 09 de marzo de 2019 y ante la imposibilidad de notificar personalmente fue notificada por edicto el 15 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo los mecanismos necesarios para su protección.

Que según el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, como el desarrollo sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, el principio de publicidad, visto otros derechos tales instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“ARTÍCULO 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Que aunque la falta ó indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisada la citación de notificación personal realizada y enviada por esta entidad mediante radicado 2019EE56410 del 09 de marzo de 2019 al señor **Luis Enrique Sanabria Osorio** identificado con cedula de ciudadanía 93.378.265 se pudo evidenciar que la misma incurrió en un error, pues la dirección a la que fue enviada es la dirección del establecimiento de comercio en donde se encontró la publicidad exterior visual que estaba presuntamente infringiendo la norma ambiental y la misma no coincide con la dirección de notificación judicial consignada en el registro mercantil RUES.

Que en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso, y la oponibilidad de terceros al Auto 0388 del 09 de marzo de 2019, debe realizarse la citación al señor **Luis Enrique Sanabria Osorio** identificado con cedula de ciudadanía 93.378.265 a la dirección correcta, la cual fue consultada en el registro mercantil RUES y que corresponde a la Carrera 2 No. 6A – 06 de Bogotá D.C, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por aviso que es subsidiaria, ello en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala: “

(...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..” (Subrayas fuera de

texto)

Que al observar el proceso de notificación surtido al Auto 0388 del 09 de marzo de 2019, se observa que el mismo se adelantó sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, el mismo carece de validez.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Por las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución 01466 del 2018, modificada por el numeral 10 del artículo primero de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, la facultad de “(...) Expedir el acto administrativo que ordena el levantamiento de la ejecutoria de los actos notificados en la Dirección de Control Ambiental. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la debida notificación del Auto 0388 del 09 de marzo de 2019, por medio del cual se inició proceso sancionatorio en contra del señor **Luis Enrique Sanabria Osorio** identificado con cedula de ciudadanía 93.378.265, la cual deberá surtirse conforme a lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y por ende ha de enviarse comunicación de citación para surtir la notificación personal, a la Carrera 2 No. 6A – 06 de Bogotá D.C, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

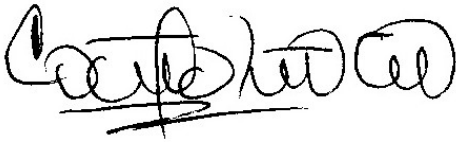
ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia, así como el Auto 0388 del 09 de marzo de 2019, al señor **Luis Enrique Sanabria Osorio** identificado con cedula de ciudadanía 93.378.26 en la Carrera 2 No. 6A – 06 de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en la plataforma de “Central de Información Empresarial de Colombia – RUES” previsto por la Ley 590 de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-2808